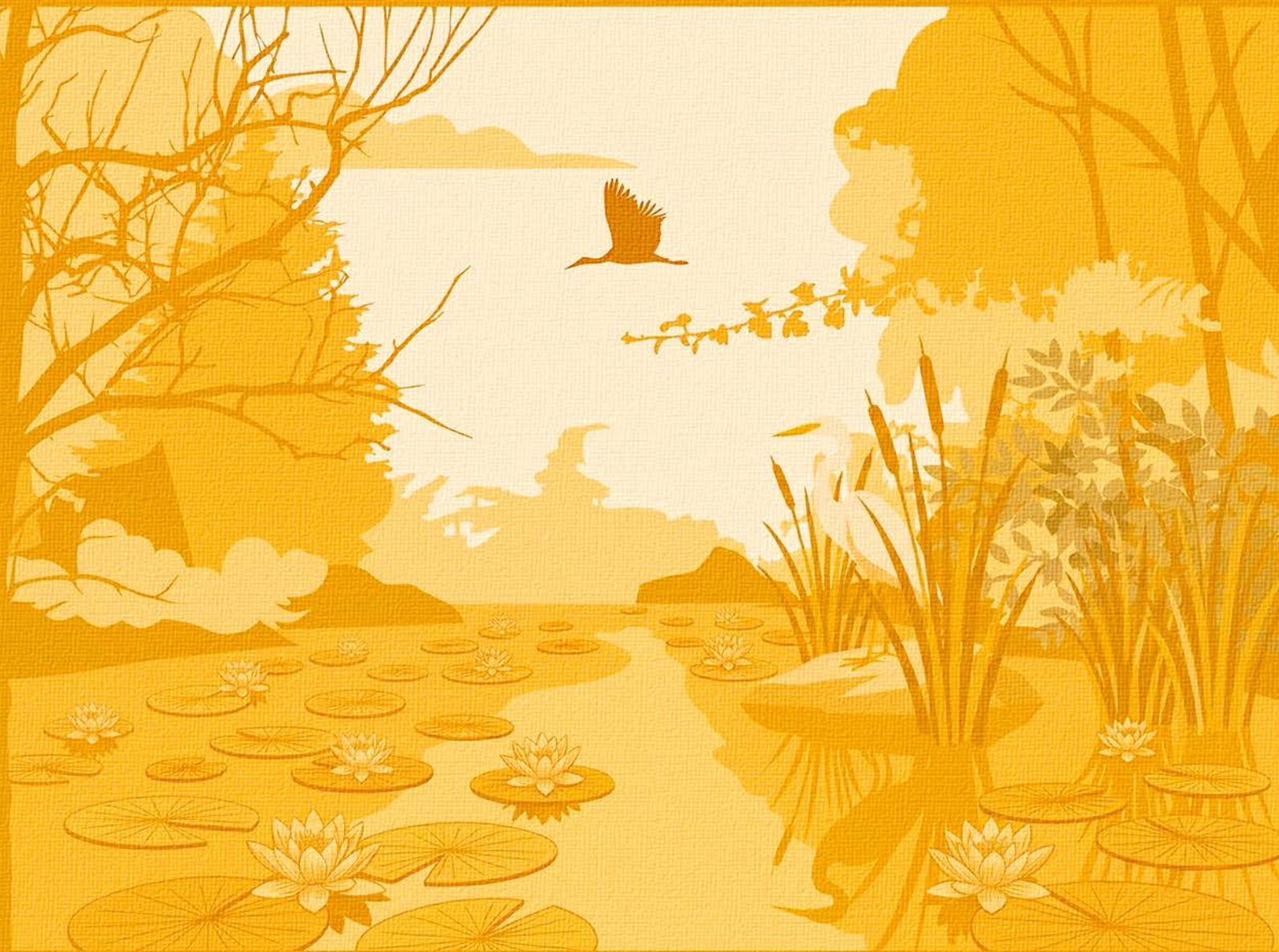


BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

N°67 Abril 2026



3ta.cl

BOLETÍN N°67 (Abril 2026). La presente edición corresponde a las sentencias dictadas en marzo de 2026.

Contenido

SIGLAS Y ACRÓNIMOS	4
CORTE SUPREMA	7
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Improcedencia del recurso de casación en el fondo por vicio que no influye en lo dispositivo del fallo. Improcedencia de la casación por infracción a la doctrina de los actos propios al reclamar resolución que aprueba solicitud de la reclamante. Rol-N°22.865-2024.....	
Predio Pozo Lo Adasme	7
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Inadmisibilidad del recurso de casación en la forma por alegaciones no vinculadas a la forma de valoración de la prueba. Improcedencia del recurso de casación en el fondo por alegaciones relativas al presupuesto fáctico establecido por los jueces de la instancia. Rol N°16.877-2025.....	
Extracción de áridos en predio María Luisa.....	8
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: La recalificación de la gravedad de la infracción resulta impropia a los fines del recurso de casación en el fondo. Rol N°9.221-2025.....	
“ENAP Refinería Aconcagua”	9
Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): La casación en el fondo, por su carácter extraordinario, no permite revisar hechos ni valoración probatoria, sino solo errores de derecho que influyan en lo dispositivo del fallo. Rol N°1.582-2025.....	
Humedal Bucalemu-Cabeceras.....	10
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL	13
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: La potestad sancionadora constituye un instrumento de gestión ambiental, cuya finalidad es ordenar la conducta de los regulados y reforzar el cumplimiento de la normativa ambiental bajo la amenaza de aplicar sanciones. Rol R-126-2025.	
Condominio Paseo San Carlos	13
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA). No existe disposición legal que limite a 30 días el plazo para solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, por lo que debe aplicarse el plazo general de dos años establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. Rol R-107-2024.....	
Proyecto “Operación Unidades CTA/CTH con 100% Biomasa”	14
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL	16
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Debida consideración de observaciones ciudadanas, al considerar un plan integral de medidas que conjuntamente abordan efectos de la actividad. Suficiencia y adecuación de medidas de mitigación y compensación vinculadas a efectos sobre áreas protegidas y fauna. Irrelevancia de ingreso mediante EIA o modificación de proyecto por correcta evaluación de impactos acumulativos del proyecto. Rol R-507-2025	
Mejoramiento Ruta J-80, Sector Cruce J-820, cruce Ruta Costera, Región del Maule.....	16
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA). Al no concurrir los presupuestos fácticos del fraccionamiento, el titular no se encuentra obligado a someter	

ambas iniciativas a una evaluación conjunta, ni a realizar un análisis integrado de sus impactos ambientales. Rol R-539-2025.....	
Proyecto “Centro de Almacenamiento de Datos Huechuraba”	19
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: La adopción inmediata de medidas de reducción de emisiones desde que se registra un episodio crítico, no está supeditada a notificaciones formales ni a verificaciones posteriores. En consecuencia, el incumplimiento de esta obligación conforme al Plan Operacional configura infracción. Rol R-462-2025.....	
“Complejo Termoeléctrico Ventanas”	20
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	21
Reclamación contra resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo (art. 17 N°5 LTA): El alcance de la revisión en el marco del procedimiento recursivo está limitado por el principio de congruencia. Infracción al principio de congruencia por reclamarse materias que exceden a las contenidas en las observaciones PAC. El carácter facultativo de los informes de organismos sectoriales y el carácter no vinculante del Informe del SEA Regional obsta a configurar una falta de motivación. Rol R-33-2025.....	
Plataforma de Economía Circular Volta Los Lagos	21
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: No es posible dejar sin efecto lo resuelto por la Administración respecto de medidas provisionales que no se encuentran vigentes. La falta de vigencia de las medidas provisionales hace que la reclamación carezca totalmente de objeto. Rol R-47-2025	
“Ampliación Centro Crucero”.....	23
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA). Una vez que la autoridad administrativa ha justificado la delimitación del AI basándose en los antecedentes del procedimiento, corresponde a la parte reclamante aportar elementos concretos (fundamentos fácticos y jurídicos) que permitan desvirtuar dicha determinación. La Consulta Indígena no se dirige a todo un pueblo originario, sino solo a la comunidad vinculada al área de influencia del proyecto. Rol R-24-2024.....	
Proyecto Refugio Montaña Antillanca.....	24
Conciliación en demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA y art. 262 CPC). El acuerdo conciliatorio contempla medidas de reparación ambiental que buscan garantizar la indemnidad en la reparación del daño, según las bases propuestas por el Tribunal Ambiental y el estado actual del área intervenida. Rol D-6-2021.....	
Reserva Nacional Mocho Choshuenco.....	25

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Área de Influencia.....	AI
Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Compromisos Ambientales Voluntarios.....	CAV
Contraloría General de la República.....	CGR
Consejo de Defensa del Estado.....	CDE
Consejo de Monumentos Nacionales.....	CMN
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.....	ETFA
Evaluación Ambiental Estratégica.....	EAE
Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas.....	GHPPI
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental.....	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Norma de Emisión de Ruidos.....	NER
Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.....	OGUC
Organización Internacional del Trabajo.....	OIT

Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.	OAECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PdC
Programa de Cumplimiento Refundido.....	PDCR
Plan de Desarrollo Comunal.....	PLADECO
Plan de Prevención y Descontaminación Ambiental.....	PPDA
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Tribunal Constitucional.....	TC
Unidad Tributaria Anual.....	UTA



**JURISPRUDENCIA
CORTE SUPREMA**

CORTE SUPREMA

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Improcedencia del recurso de casación en el fondo por vicio que no influye en lo dispositivo del fallo. Improcedencia de la casación por infracción a la doctrina de los actos propios al reclamar resolución que aprueba solicitud de la reclamante.

Predio Pozo Lo Adasme Región de la Araucanía
Identificación: Corte Suprema – Rol N°22.865-2024 – Recurso de casación en el fondo - Reclamación del art. 17 N°8 Ley N°20.600 – “Molibdenos y Metales S.A. con Secretaría Regional Ministerial R.M.”- 19 de marzo de 2026 Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-397-2023, Sentencia 30 de mayo de 2024. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°45-Junio 2024, página 14.
Indicadores: recurso de casación – actos propios – influencia en lo dispositivo del fallo
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°8, 18 N°7, 25 y 26; CPC, arts. 764, 767, 772 y 782; CC, art. 1546

Antecedentes

El Segundo Tribunal Ambiental, en los autos Rol R-397-2023, rechazó la reclamación interpuesta contra la Res. Ex. N°5854/2022, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana que desestima la solicitud de invalidación de la Res. Ex. N°4789/2021 y N°9971/2021. La Res. Ex. N°4789/2021 autorizó la disposición de los residuos. En tanto, la Res. Ex. N°9971/2021 estableció el retiro y disposición final de los residuos de escoria y domiciliarios del sitio, y reiteró la obligación solidaria de Molytmet y EFE de ejecutar un proyecto de saneamiento del suelo y de retiro de la totalidad de las escorias y residuos.

Contra la sentencia, Molibdenos y Metales S.A. interpuso recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en el fondo, señaló lo siguiente:

Las alegaciones relativas a la infracción de los artículos 51, 52 y 53 de la Ley N°19.300 no configura un error de derecho que constituya un vicio de legalidad que justifique la invalidación de las resoluciones reclamadas, ya que aún concordando con los errores denunciados, estos no influyeron en lo dispositivo del fallo (Cs. 1°,4° y 5°).

Por otra parte, atendido que la resolución que se impugna aprobó una solicitud efectuada por la misma reclamante, en la cual se consideraba el retiro de asbesto, esta actúa contra sus actos propios, contraviniendo por tanto la buena fe objetiva (C. 8°).

En tanto, respecto a las facultades de la SEREMI de Salud, estas derivan de lo prescrito en la sentencia respectiva, por lo que no resulta procedente cuestionar ahora las competencias de la misma. Refuerza lo anterior, la circunstancia que, como se indicó, la resolución impugnada deviene de una solicitud de la propia parte reclamante (C. 9°).

En consecuencia, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Inadmisibilidad del recurso de casación en la forma por alegaciones no vinculadas a la forma de valoración de la prueba. Improcedencia del recurso de casación en el fondo por alegaciones relativas al presupuesto fáctico establecido por los jueces de la instancia.

Extracción de áridos en predio María Luisa Región de la Araucanía
Identificación: Corte Suprema – Rol N°16.877-2025 – Recursos de casación en la forma y en el fondo - “Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Constructora Domino Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”- 9 de marzo de 2026 Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-42-2022, Sentencia 16 de abril de 2025. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°56-Mayo 2025, página 16.
Indicadores: recurso de casación – medida para mejor resolver – fraccionamiento – presupuesto fáctico
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25 y 26; CPC, arts. 764, 767, 772 y 782;

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental, en los autos Rol R-42-2022, rechazó la reclamación interpuesta contra la Res. Ex. N°373/2022, que impuso multas por fraccionamiento de un proyecto de extracción de áridos a cuatro personas jurídicas y una persona natural. El Tribunal acogió parcialmente la reclamación dejando sin efecto la multa impuesta a la persona natural y también rechazó la reclamación contra la Res. Ex. N°1578/2022 que requirió de ingreso al proyecto.

Contra la sentencia la reclamante interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo de los recursos, señaló lo siguiente:

1. Recurso de casación en la forma.

Las argumentaciones de la recurrente no se relacionan con la forma de valorar la prueba, sino que con las conclusiones jurídicas a las que arribó el Tribunal, lo que hace inadmisibile el recurso (C. 6°).

2. Recurso de casación en el fondo.

Las medidas para mejor resolver solo pueden ser objeto de casación cuando presentan vicios formales o procedimentales graves que afecten el debido proceso, y deben ser alegadas mediante la causal de

nulidad formal respectiva. En ese entendido, el recurso de casación en el fondo contra estas resulta impertinente (C.10°).

Además, al alegar la falta de acreditación del requisito del fraccionamiento consistente en la división de un proyecto, la recurrente obvia que esto constituye un presupuesto fáctico, cuyo establecimiento es facultad privativa del tribunal de la instancia (C.13°).

En consecuencia, la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: La recalificación de la gravedad de la infracción resulta impropia a los fines del recurso de casación en el fondo.

“ENAP Refinería Aconcagua” Región de Valparaíso
Identificación
Corte Suprema – Rol N°9.221-2025 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 y 17 N° 8 de la Ley 20.600 – “ENAP Refinerías S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”, 20 de marzo de 2026.
Indicadores: sentencia definitiva – valoración de la prueba – sana crítica – calificación de la gravedad del cargo
Normas relacionadas: CPC, arts. 764, 766, 767, 781 y 782; LTA arts. 17 N° 3 y 17 N°8; y LOSMA, art. 36 N°2, letra c)

Antecedentes

A través de la sentencia de 18 de febrero de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó totalmente la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 1.552 (rol R -431-2023), mediante la cual la SMA rechazó la solicitud de invalidación presentada en contra de la Res. Ex. N° 75, de 15 de enero de 2021, que aprobó la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones de ENAP de 5 de septiembre de 2023.

Asimismo, en su sentencia, el Segundo Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 1.553, de 5 de septiembre de 2023 (rol R-427-2023), mediante la cual, la SMA sancionó a ENAP con una multa total de 269,8 UTA, dejando sin efecto la resolución impugnada, debiendo la SMA dictar una nueva resolución que considere lo señalado por el Tribunal respecto solo de las infracciones N° 2 y N° 8.

En contra del fallo citado se dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo por ENAP Refinería S.A., y por la SMA.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1.- En cuanto al recurso de casación en la forma y en el fondo deducido por la SMA.

La Corte Suprema determinó que la resolución objetada por la SMA, desde el punto de vista procesal, no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de aquellas a cuyo respecto la ley concede el recurso de casación, puesto que no es una sentencia definitiva; así como tampoco una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, tanto así que, en su propio contenido ordena seguir con ella, ordenando a la autoridad recurrida a emitir un nuevo pronunciamiento respecto del cual podrán interponerse los recursos que en derecho correspondan. Por ello, resolvió no admitir a tramitación el recurso de casación en la forma y en el fondo deducido por la SMA (Cs. 7° y 8°).

2.- En cuanto al recurso de casación en la forma y en el fondo deducido por ENAP Refinería S.A.

2.1.- En relación al recurso de casación en la forma

Sobre la infracción al artículo 26 de la Ley N° 20.660. La Corte determinó que cualquiera sea la opinión que se tenga respecto de la corrección de las conclusiones, no puede estimarse que no han sido fruto del proceso racional de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (C.13°). Por ello, rechazó la alegación.

2.2.- En relación al recurso de casación en el fondo

Sobre la infracción al artículo 36 N°2, letra c) de la LOSMA, específicamente, respecto a la calificación de gravedad asociada al cargo o infracción N°1 formulado por la SMA. La Corte estableció que las circunstancias fácticas a partir de las cuales los sentenciadores descartan los cuestionamientos de ENAP a la determinación de gravedad de la infracción como también una posible recalificación a leve de la misma, son invariables para los sentenciadores, resultando impropio a los fines del recurso en estudio -como pretende la recurrente-, realizar una valoración diversa de la infracción N°1, en los términos propuestos por tal libelo (C. 17°). Por lo expuesto, rechazó la alegación.

En consecuencia, la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la SMA, como también el recurso de casación en la forma deducido por ENAP Refinería S.A., y rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por esta última, en contra de las decisiones contenidas en la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): La casación en el fondo, por su carácter extraordinario, no permite revisar hechos ni valoración probatoria, sino solo errores de derecho que influyan en lo dispositivo del fallo.

Humedal Bucalemu-Cabeceras Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
Identificación: Corte Suprema – Rol N°1.582-2025 – Recurso de casación en el fondo– “Ilustre Municipalidad de Paredones / MOP- Dirección Obras Portuarias de Rancagua”– 18 de marzo de 2026.

Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental - Rol D-74-2022, Sentencia 16 de diciembre de 2024. [Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°52-Enero 2025, página 17.](#)

Indicadores: casación en el fondo – recurso extraordinario – fines del recurso de casación – valoración de la prueba – sana crítica

Normas relacionadas: LTA, art. 17 N°2; CC, art. 2329; CPC, arts. 767 y 782; Ley N°19.300, arts. 2°, letras e), p) y s), 51, 52 y 53; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente, art. 15.

Antecedentes

La Ilustre Municipalidad de Paredones demandó por daño ambiental a la Dirección de Obras Portuarias por la construcción de un molo en el Humedal Urbano Bucalemu, alegando diversos impactos ecosistémicos.

El Tribunal concluyó que la vulnerabilidad del humedal no es atribuible causalmente a dicha obra. En consecuencia, rechazó la demanda al no configurarse el daño ambiental, sin analizar los demás elementos.

En contra de lo resuelto por los jueces del Segundo Tribunal Ambiental, la Demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, al conocer del recurso de casación en el fondo, sentenció que las infracciones alegadas no constituyen errores de derecho, sino que discrepancias con las apreciaciones técnico-ambientales del fallo, sin que en el arbitrio de nulidad se explique cómo dichas discrepancias configuran un vicio corregible por casación en el fondo (C. 7°).

En esta línea, determinó que el recurso intentó alterar los hechos establecidos en la causa, buscando una conclusión distinta sobre la causalidad del daño. Sin embargo, la fijación de los hechos es facultad de los jueces de instancia y la sentencia no fue impugnada por infracción a la sana crítica (C. 8°).

Por lo razonado, el máximo tribunal de justicia, rechazó el recurso de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamento.



JURISPRUDENCIA TRIBUNALES AMBIENTALES

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: La potestad sancionadora constituye un instrumento de gestión ambiental, cuya finalidad es ordenar la conducta de los regulados y reforzar el cumplimiento de la normativa ambiental bajo la amenaza de aplicar sanciones.

Condominio Paseo San Carlos Región de Coquimbo
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-126-2025 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Constructora Ecomac S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 30 de marzo de 2026.
Indicadores: decaimiento – imposibilidad material de continuación – celeridad – asistencia al cumplimiento – caducidad
Normas relacionadas: LTA arts. 17 N° 3; LOSMA arts. 3, 36, 37, 39, 40,42,47, 49, 54, 55 y 56; Ley 19.880, arts. 11, 16, 17, 27, 35 y 41; D.S. N° 38/2011, arts. 1, 6, 7 y 9.

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 322, de 27 de febrero de 2025, dictada por la SMA, se puso término al procedimiento sancionatorio D-101-2024, seguido en contra de la Constructora Ecomac S.A., imponiéndole una multa de 89 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos establecida en el D.S. N° 38, de 2011, del MMA.

En contra de la Res. Ex. N° 322, de la SMA, la empresa interpuso la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600. La reclamante solicitó que se le absuelva del cargo que se le ha imputado, invalidando el procedimiento administrativo y dejando en definitiva sin efecto la multa de 89 UTA., o en su defecto, se sustituya la multa impuesta al mínimo legal o el monto que la judicatura considere razonable. En subsidio, Constructora Ecomac S.A. solicitó que se declare la caducidad del procedimiento administrativo y se deje sin efecto la multa de 89 UTA.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Sobre el plazo del procedimiento y la alegada imposibilidad material sobreviniente de su continuación. El Tribunal señaló que la potestad sancionadora constituye un instrumento de gestión ambiental, cuya finalidad es ordenar la conducta de los regulados y reforzar el cumplimiento de la normativa ambiental bajo amenaza de aplicar de sanciones (C. 18°). El Tribunal agregó que los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la potestad sancionatoria, así como los fines de esta, se mantuvieron vigentes a la fecha de dictación del acto reclamado, por lo que la sanción impuesta resulta eficaz, y no se configura la imposibilidad material de continuar con el procedimiento por el mero transcurso del plazo. Por ende, la alegación de la reclamante, en cuanto afirma un término anómalo del procedimiento y/o la ineficacia de la sanción por su sola duración, fue desestimada (C. 21°).

2. Sobre el deber de asistencia al cumplimiento y el Programa de Cumplimiento. El Tribunal señaló que la SMA cumplió con su deber de asistencia al cumplimiento en los términos establecidos en la LOSMA y en el DS N°30/2012 al ofrecer al titular diversas instancias para asistirlo en la eventual presentación de un PdC, sin que éste lo hubiere requerido y optando por la presentación de descargos. Adicionalmente, se estableció que no existe impedimento alguno para la presentación de un PdC con acciones ya ejecutadas, de manera que no resulta efectiva la alegación de la Reclamante en relación con una inviabilidad material para utilizar dicha herramienta (C. 31°).

3. Sobre la determinación de la sanción específica y el artículo 40 de la LOSMA. El Tribunal concluyó que la sanción específica fue determinada conforme a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, encontrándose debidamente motivada en lo que respecta a la importancia del daño o peligro causado, al beneficio económico, la intencionalidad, capacidad económica, cooperación eficaz y adopción de medidas correctivas, sin que la Reclamante haya logrado desvirtuar la ponderación de tales circunstancias (C. 99°).

4. Sobre la acción subsidiaria de caducidad. El Tribunal indicó que coincide con la SMA en cuanto el legislador ha previsto expresamente la reclamación judicial del artículo 56 de la LOSMA, en relación con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, el mecanismo idóneo para impugnar las resoluciones de la SMA que los afectados estimen contrarias a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, sin contemplar una acción autónoma de caducidad dirigida a enervar la eficacia de dichos actos (C. 96°). Agregó que la reclamante no ha identificado norma legal alguna que sirva de base para la acción ejercida, limitándose a desarrollar una construcción doctrinaria sobre la caducidad de los actos administrativos e intentar asimilarla a la figura de la imposibilidad material de continuar el procedimiento, ya analizada y descartada en el primer acápite de la sentencia (C. 96°).

En consecuencia, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

La decisión anterior fue adoptada con el voto en contra de la Ministra Srta. Sandra Álvarez Torres, quien estuvo por aceptar la reclamación, en tanto consideró que sí se configuró la imposibilidad material sobreviniente y consecuentemente la pérdida de eficacia de la sanción.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA). No existe disposición legal que limite a 30 días el plazo para solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, por lo que debe aplicarse el plazo general de dos años establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Proyecto “Operación Unidades CTA/CTH con 100% Biomasa” Región de Antofagasta
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-107-2024 – Reclamación del art. 17 N°8 Ley N°20.600 – “Manuel Jesús Carvajal Donoso y otra con Servicio de Evaluación Ambiental”- 02 de marzo de 2026.
Indicadores: invalidación administrativa – invalidación impropia – congruencia – cambio climático

Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 8 y 18 N° 7, 25 y 37; Ley 19.300, arts. 11 y 12 bis; Ley 19.880, arts. 19, 38, 41 y 53; y CPC, art. 23

Antecedentes

El 4 de abril de 2022, la COEVA de Antofagasta, por medio de la Res. Ex. N° 20220200198/2022, resolvió calificar favorablemente el proyecto Operación Unidades CTA/CTH con 100% Biomasa del Titular Central Termoeléctrica Andina SpA. El proyecto consiste en reemplazar el uso de carbón como combustible por un 100% de biomasa en las unidades generadoras de la Central Termoeléctrica Andina (“CTA”) y la Central Termoeléctrica Hornitos (“CTH”) y considera transportar la biomasa desde las instalaciones portuarias hasta la actual cancha de carbón de CTA/CTH a través del sistema de correas transportadoras existente, reemplazando algunas de las cintas, sistemas motrices y variadores de velocidad para hacerlas aptas para biomasa.

El 4 de marzo de 2024, los Reclamantes presentaron una solicitud de invalidación en contra de la Res. Ex. N° 20220200198/2022. Luego, el 1 de abril de 2024 la COEVA de Antofagasta, mediante la Res. Ex. N° 20240200151/2024, resolvió declarar inadmisibile la solicitud de invalidación.

Finalmente, el 15 de mayo de 2024, los Reclamantes dedujeron reclamación judicial ante el Primer Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Cuestión previa

1.1. Procedencia de la invalidación impropia. El Tribunal señaló que no existe disposición legal que limite a 30 días el plazo para solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, por lo que debe aplicarse el plazo general de dos años establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880. Asimismo, el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 permite impugnar judicialmente tanto el acto administrativo que invalida como aquel que rechaza la solicitud de invalidación (C. 14°).

2. Controversia formal

2.1. Legalidad de la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación. El Tribunal estableció que no se configura en la especie un vicio de ilegalidad de carácter esencial, por cuanto el SEA igualmente se pronunció sobre el fondo del asunto, analizando y resolviendo las alegaciones formuladas por los interesados. En tal sentido, el eventual defecto procedimental carece de la entidad necesaria para invalidar el acto administrativo, atendido el principio de trascendencia de la nulidad, conforme con el cual sólo procede la anulación cuando el vicio ha tenido influencia sustancial en la decisión o ha ocasionado un perjuicio efectivo a los derechos de las partes (C. 23°).

3. Eventual infracción al principio de congruencia. El Tribunal concluyó que atendido que la reclamación judicial no guarda congruencia con las alegaciones que han sido incluidas para el conocimiento de la autoridad administrativa, se genera una desviación procesal respecto de una serie de materias indicadas en el considerando 30°, infringiéndose el principio de congruencia. Por tal motivo, se acogió la alegación formulada por el SEA sobre este punto (C. 31°).

3. Controversias de fondo

3.1. Sobre la eventual infracción al artículo 12 bis letra a) de la Ley N° 19.300, en lo que se refiere a la descripción del proyecto. El Tribunal señaló que, del examen del expediente de evaluación, queda de manifiesto que la DIA identifica, describe y demuestra la descripción del proyecto, razón por la cual fueron desestimadas las alegaciones formuladas por los Reclamantes sobre este punto (C. 45°).

3.2. Contravención a la normativa de cambio climático. El Tribunal determinó que, si bien a la fecha de la evaluación no se ha incorporado reglamentariamente una metodología de evaluación de la variable de cambio climático en el marco del SEIA, el proyecto de autos se enmarca en los objetivos definidos por la Ley N° 20.445, siendo una contribución a la mitigación de dicho fenómeno (C. 55°).

3.3. Sobre la eventual infracción al artículo 12 bis de la Ley N° 19.300, en relación con el descarte de los impactos del artículo 11 letra b). El Tribunal analizó la justificación de la inexistencia de los efectos, características o circunstancias de la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, consistente en la generación de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, en particular respecto del aire, hecho que los reclamantes advirtieron a la COEVA Antofagasta en cuanto a que no fueron evaluadas las emisiones de CO2 y carbono negro. Al respecto, concluyó que no existió infracción a las normas invocadas por los Reclamantes (C. 80°).

En consecuencia, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

La decisión fue adoptada con la prevención del ministro Sr. Hernández, quien, si bien comparte la decisión, es de la opinión de incluir en futuros proyectos de generación eléctrica a partir de biomasa, que los titulares incorporen información más detallada sobre certificaciones de sostenibilidad del insumo y balances de carbono. Lo anterior no constituye, en caso alguno, un requisito exigible ni tiene efecto invalidante respecto del proyecto evaluado en autos.

La sentencia contó con el voto concurrente del ministro presidente Sr. Alamiro Alfaro Zepeda, quien, si bien coincide con el rechazo de la reclamación, estuvo por hacerlo, además, por resultar improcedente en virtud de la competencia del numeral 8) del artículo 17 de la Ley N° 20.600.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): Debida consideración de observaciones ciudadanas, al considerar un plan integral de medidas que conjuntamente abordan efectos de la actividad. Suficiencia y adecuación de medidas de mitigación y compensación vinculadas a efectos sobre áreas protegidas y fauna. Irrelevancia de ingreso mediante EIA o modificación de proyecto por correcta evaluación de impactos acumulativos del proyecto.

Mejoramiento Ruta J-80, Sector Cruce J-820, cruce Ruta Costera, Región del Maule
Región del Maule

Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-507-2025 – Reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600 – “Risi Rosselot Paulina Macarena / Comité de Ministros”- 11 de marzo de 2026

Indicadores: observaciones ciudadanas – avifauna– anfibios – impacto significativo – mitigación – compensación

Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°6, 18 N°5 y 25; Ley N°19.300, arts. 11 letras b) y d), 11 ter, 20, 29; RSEIA, arts. 2 letra g.2) y 12

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°2025991014/2025 de 2 de enero de 2025 (Resolución Reclamada), el Comité de Ministros rechazó la reclamación interpuesta contra la Res. Ex. N°20240700123 de 6 de febrero de 2024, que calificó favorablemente el proyecto de titularidad del Ministerio de Obras Públicas.

El proyecto consiste en el mejoramiento de un camino público, en un tramo que atraviesa la Reserva Nacional Laguna Torca y el Santuario de la Naturaleza Laguna Torca, y tiene una extensión de 6,1 kilómetros.

Ante esto, la reclamante interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando se deje sin efecto la resolución reclamada.

Resumen de sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a las siguientes:

1. Eventuales insuficiencias de las medidas para hacerse cargo de los impactos significativos. El Tribunal señaló que frente a la identificación de un efecto adverso significativo, se deben proponer medidas de mitigación, reparación o compensación, las cuales pueden ajustarse y complementarse. En tal sentido, las medidas pueden complementarse y relacionarse entre sí, todo con el objeto de abordar debidamente los impactos significativos, y así abordar diversos alcances y funcionalidades vinculados al impacto ambiental (C. 18°).

También, a propósito del carácter vinculante de los pronunciamientos de los OAECAS, el Tribunal precisó que si bien estos no son vinculantes para el SEA, este tiene la obligación de explicar los motivos de su descarte o consideración en la evaluación, los cuales deben constar en el ICE respectivo (C. 23°).

Además, el Tribunal señaló que para efectos de la debida consideración de las observaciones ciudadanas, no debe estarse solo a lo contenido en la propia RCA, sino que implica el análisis de todo el proceso de evaluación ambiental (C. 26°).

Luego, el Tribunal se refirió a las medidas cuestionadas por la reclamante.

Así, constató que la medida consistente en un plan de protección de flora, vegetación y fauna, no se limita a acciones genéricas de gestión, sino que considera diversas actuaciones operativas vinculadas al riesgo sobre la fauna como el rescate y relocalización de individuos, la liberación controlada de fauna en zonas seguras, el eventual traslado de nidos y madrigueras, entre otras. Además, esta medida cumple con los lineamientos técnicos del SEA (Cs. 45° y 46°).

En razón de lo anterior, el Tribunal consideró que el impacto sobre las áreas protegidas por la pérdida de hábitat de nidificación, ha sido correctamente abordado mediante medidas de diseño y operación, no advirtiéndose persistencia de impactos residuales significativos (C.46°).

En tal sentido, el Tribunal concluyó que las observaciones ciudadanas vinculadas a las medidas descritas han sido debidamente atendidas (C.48°).

Por su parte, cerca de la medida consistente en la instalación de afiches, el Tribunal estimó que esta resulta idónea para abordar el impacto, en conjunto con el resto de medidas de mitigación y

compensación, ya que tiene por objeto influir en la conducta de los trabajadores y visitantes. En tal sentido, la observación respectiva ha sido correctamente considerada en la evaluación (Cs. 60° y 61°). Por otro lado, respecto a la medida de mitigación consistente en revegetación ornamental, el tribunal verificó que esta es idónea y suficiente, ya que se ejecuta en el mismo sector a intervenir, contempla revegetación con especies nativas y un programa de seguimiento, y contribuye a insertar de manera armónica el terraplén al paisaje del área protegida (C.73°).

En la misma línea, acerca de la medida consistente en la puesta en valor del Área Protegida, el Tribunal determinó que esta es idónea y cumple con el estándar de compensación, ya que permitirá compensar los efectos sobre el área y sus objetivos de protección (Cs. 84° y 85°).

En tanto, sobre el CAV consistente en la liberación de áreas de nidificación, el Tribunal estuvo por considerarlo suficiente e idóneo para prevenir una eventual afectación a especies de avifauna, habida cuenta que se ha calificado fundadamente el impacto y la pertinencia de la medida durante la evaluación del proyecto (C.101°).

Por su parte, referente a la medida consistente en compensación de biodiversidad incorporada por el Comité de Ministros, el Tribunal determinó que esta cumple con el estándar normativo al tener por objeto la generación de un efecto positivo equivalente al efecto adverso que compensa, ya que se asegura que las acciones a implementar cumplan con un criterio de equivalencia, adicionalidad y límites de compensación, y además considera mecanismos de seguimiento y cumplimiento (C.114°).

Luego, respecto a la medida que tiene por objeto mitigar el impacto significativo de pérdida de ejemplares de especies de fauna silvestre amenazada, consistente en el rescate y relocalización de anfibios, el Tribunal determinó que esta cumple con su objetivo. Lo anterior, en el entendido que esta ha sido correctamente evaluada, que utilizó una metodología adecuada fundada en criterios técnicos ajustados a la realidad, contempla indicadores de cumplimiento y medidas de seguimiento coherentes con los objetivos de protección, y que satisface los requisitos para el otorgamiento del PAS N°146 (C°136°).

2. Eventual vicio al no ingresar el proyecto al SEIA como una modificación de proyecto. En este punto, el Tribunal determinó que lo relevante consiste en que la evaluación ambiental considere los impactos acumulativos, sea que se trate de un proyecto que ingrese directamente por un EIA o de una modificación de proyecto (C.147°).

Luego, el Tribunal indicó que el control jurisdiccional no se agota en la verificación abstracta de la corrección formal del instrumento de ingreso al SEIA, sino que se vincula a la eventual vulneración sustantiva del deber de evaluación ambiental. En el caso concreto, la evaluación del proyecto contempló los impactos acumulativos, habiéndose referido, tanto en la definición del AI como en la línea de base, el mejoramiento de la ruta existente. En consecuencia, no se advierten los vicios de ilegalidad denunciados (C.153°).

En suma, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA). Al no concurrir los presupuestos fácticos del fraccionamiento, el titular no se encuentra obligado a someter ambas iniciativas a una evaluación conjunta, ni a realizar un análisis integrado de sus impactos ambientales.

Proyecto “Centro de Almacenamiento de Datos Huechuraba” Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-539-2025 – Reclamación del art. 17 N°6 Ley N°20.600 – “Valenzuela Hernández Patricio / Dirección Ejecutiva del SEA”- 31 de marzo de 2026.
Indicadores: fraccionamiento – evaluación conjunta – observaciones – respuesta fundada – participación ciudadana
Normas relacionadas: LTA arts. 17 N° 6, 25, 27 y 29; Ley 19.300, arts. 9° bis, 10, 11, 11 bis, 20, 29, y 30 bis; Ley 19.880, art. 38; RSEIA, arts. 2 y 3

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 202599101336, de 25 de abril de 2025 de la Dirección Ejecutiva del SEA, se rechazó el recurso de reclamación presentado en contra de la Res. Ex. N° 202413001289, de 17 de julio de 2024, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (RCA N° 202413001289/2024) que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Centro de Almacenamiento de Datos Huechuraba”.

En contra de la Res. Ex. N° 202599101336, de 25 de abril de 2025, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se interpuso la reclamación del art. 17 N° 8 de la LTA.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Eventual fraccionamiento de proyecto. El Tribunal determinó que al no verificarse un vínculo de interdependencia funcional u operativa que condicione la viabilidad o ejecución del proyecto “Centro de Almacenamiento de Datos Huechuraba” a la existencia de la infraestructura eléctrica desistida, no se configura el presupuesto fáctico de unidad de proyecto, lo que permite descartar la hipótesis de fraccionamiento en los términos del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 (C. 36°). Agregó que, al no concurrir los presupuestos fácticos del fraccionamiento, el titular no se encontraba obligado a someter ambas iniciativas a una evaluación conjunta, ni a realizar un análisis integrado de sus impactos ambientales (C. 57°).

2. Eventuales vicios en la debida consideración de las observaciones PAC. El Tribunal concluyó que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncia de manera fundada respecto de las observaciones formuladas por la reclamante, cumpliendo con los criterios establecidos en el Instructivo PAC, sin que se advierta una vulneración al principio de participación ciudadana (C. 56°).

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: La adopción inmediata de medidas de reducción de emisiones desde que se registra un episodio crítico, no está supeditada a notificaciones formales ni a verificaciones posteriores. En consecuencia, el incumplimiento de esta obligación conforme al Plan Operacional configura infracción.

“Complejo Termoeléctrico Ventanas” Región de Valparaíso
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-462-2025 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “AES Andes S.A./ Superintendencia del Medio Ambiente”- 31 de marzo de 2026.
Indicadores: episodio crítico – emisiones – Plan de Prevención y Descontaminación Ambiental
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°3 y 25; LOSMA arts. 35 c), 36 N°2, 53 y 56; D.S. N°104/2018 del MMA, art. 11; CPC, art. 165 N°6; Res. Ex.N° 411/2023 y N° 412/2023, de la Delegación Presidencial Regional de Valparaíso

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°708, dictada por la SMA el 7 de mayo de 2024, se sancionó a la empresa AES Andes S.A, con una multa de 214 UTA, en el procedimiento sancionatorio incoado en su contra Rol F-017-2023.

En contra de dicha resolución, la empresa interpuso la reclamación del art. 17 N° 3 de la LTA, solicitando que sea dejada sin efecto la multa, porque no se ajusta a derecho, y en su mérito, se ordene a la SMA que la absuelva del cargo imputado.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Eventual concurrencia de una causal exculpatoria de responsabilidad, atendida la falta de notificación de la declaración de episodio crítico para hacer exigible la obligación de reducción de emisiones. El Tribunal determinó que, debido a la inmediatez con que deben adoptarse las medidas del Plan de Prevención y Descontaminación Ambiental para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví; así como lo sostenido por la Corte Suprema respecto a los bienes jurídicos subyacentes al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, no es posible subordinar la ejecución de las medidas de episodios críticos a las disposiciones de la Ley N° 19.880 referidas a la notificación de los actos administrativos (C. 44°). Por lo razonado, desechó la alegación de la Reclamante, ya que estaba obligada a reducir las emisiones desde el registro del episodio crítico. La obligación no dependía de la notificación formal, sino de la ocurrencia de la alerta ambiental. En consecuencia, sentenció que no se configuró la causal eximente de responsabilidad invocada (C. 46°).
2. Eventual error en la determinación de la situación base, a efectos de determinar el cumplimiento de la obligación de reducción de emisiones, en vulneración de lo dispuesto en el Plan Operacional. El Tribunal destacó que la reducción de emisiones debe iniciarse de forma inmediata para prevenir la contaminación. La propuesta de la Reclamante, consistente en que la

20

reducción de emisiones sólo comenzaría después que se haya verificado la ocurrencia de una emergencia y de un episodio crítico posterior a ella, retrasa la respuesta, lo que es incompatible con el carácter preventivo del PPDA (C. 55°).

Los jueces ambientales, concluyeron, que la obligación de reducir emisiones se regía por el Plan Operacional vigente, no por la propuesta de la Reclamante, por ende, al no cumplirlo, se configuró la infracción, por lo que rechazó su alegación (C. 56°).

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental, dictaminó que no existió ilegalidad alguna en la configuración de la sanción, y que la Res. Ex. N° 708, estaba debidamente motivada, por lo que rechazó la reclamación.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo (art. 17 N°5 LTA): El alcance de la revisión en el marco del procedimiento recursivo está limitado por el principio de congruencia. Infracción al principio de congruencia por reclamarse materias que exceden a las contenidas en las observaciones PAC. El carácter facultativo de los informes de organismos sectoriales y el carácter no vinculante del Informe del SEA Regional obsta a configurar una falta de motivación.

Plataforma de Economía Circular Volta Los Lagos Región de Los Lagos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-33-2025 – Reclamación del art. 17 N°5 de la Ley N°20.600 – “Volta Servicios Spa con Dirección Ejecutiva Servicio de Evaluación Ambiental”- 16 de marzo de 2026
Indicadores: competencia – motivación – RCA – congruencia – observaciones ciudadanas
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°5, 18 N°5 y 25; Ley N°19.300, arts. 20 y 30 bis); Ley N°19.880, arts. 15, 41 y 59

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°202599101396 de 19 de mayo de 2025 (Resolución Reclamada), la Dirección Ejecutiva del SEA rechazó las reclamaciones interpuestas por observantes PAC contra la Res. Ex. N°202410001168/2024 que calificó favorablemente el proyecto del titular Volta Servicios Spa, y modificó de oficio ciertas condiciones de la RCA.

Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental, solicitando que se dejen sin efecto las modificaciones y se vuelva a los términos de la RCA.

Resumen de la Sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a las siguientes:

1.- Si la Dirección Ejecutiva del SEA, al modificar las condiciones de la RCA del proyecto, excedió su ámbito de competencia respecto del recurso del art. 30 bis en relación al art. 20 de la Ley N°19.300. Al respecto, el Tribunal señaló que el ámbito del recurso del art. 30 bis de la Ley N°19.300 tiene como restricciones que sea interpuesto por quien reclamó en sede administrativa por sus observaciones no consideradas debidamente, y que las materias contenidas en las observaciones sean las que debe resolver la Dirección Ejecutiva (C. 11°).

Teniendo presente lo anterior, así como la aplicación supletoria de la Ley N°19.880, el Tribunal indicó que es necesario determinar si la competencia de la Dirección Ejecutiva ha sido ejercida adecuadamente, respecto de las materias que motivaron los cambios en la RCA (C.14°).

Así, el Tribunal indicó que en virtud del principio de congruencia, el ámbito de revisión que otorga el art. 30 bis corresponde al de los recursos presentados por los observantes PAC, siempre que se vinculen a las observaciones no consideradas (C.21°).

En ese entendido, el Tribunal advirtió que existe una infracción al deber de congruencia ya que la observación PAC pertinente se vincula al manejo de residuos, en cambio la reclamación se extiende a la disposición de residuos líquidos que podría afectar el acuífero (C.22°).

Así, la infracción anterior vuelve en ilegal al acto reclamado, en aquella parte que impone las nuevas condiciones de la RCA vinculadas al riego de efluentes (C.23°).

Por el contrario, el Tribunal determinó que el resto de las nuevas condiciones, esto es aquellas vinculadas con la gestión de olores se enmarcan dentro de la competencia de la Dirección Ejecutiva, al existir la debida congruencia (C.24°).

2.- Si la decisión contenida en el acto reclamado se encuentra suficientemente motivada, y si genera incoherencias o dificultades en la autorización del Proyecto. En este punto, el Tribunal determinó que al ser las amplias las facultades de la Dirección Ejecutivas del SEA para resolver el recurso de reclamación, siendo facultativa la solicitud de informes a los organismos sectoriales y no vinculante el informe del SEA Regional, no se puede configurar una ilegalidad por falta de motivación fundada en la falta de consideración de dichos informes (Cs. 32° y 33°).

En tanto, respecto a la difícil lectura e incoherencia de la RCA alegada, el Tribunal señaló que las modificaciones en las que se fundan (relativas al componente hídrico) fueron dejadas sin efecto por los motivos ya expuesto, siendo inoficioso pronunciarse al respecto (C.35°).

En suma, el Tribunal acogió parcialmente la reclamación, respecto de las modificaciones sobre el manejo de efluentes líquidos, y ordenando modificar la Res. Ex. N°202599101396/2025 en lo pertinente.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: No es posible dejar sin efecto lo resuelto por la Administración respecto de medidas provisionales que no se encuentran vigentes. La falta de vigencia de las medidas provisionales hace que la reclamación carezca totalmente de objeto.

“Ampliación Centro Crucero” Región de Los Lagos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-47-2025 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Zero Corp SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”- 17 de marzo de 2026
Indicadores: medidas provisionales – pérdida de objeto – petitorio
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30, 47 y 48; LOSMA, arts. 2°, 3°, 35, 48 y 56; Ley 19.880, arts. 3°, 5° y 59

Antecedentes

A través de la Res. Ex. N°2256, de 17 de octubre de 2025, de la SMA, se dispusieron diversas medidas provisionales, incluyendo la detención del funcionamiento de ciertas actividades del Proyecto Ampliación Centro Crucero, el sellado de equipos, diversas medidas de corrección y monitoreos de cargo del infractor. En contra de esta resolución, el Titular interpuso recurso de reposición y solicitó el alzamiento de la medida provisional.

Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 2602, de 18 noviembre de 2025, dictada por la SMA, se rechazó el recurso de reposición y la solicitud de alzamiento de la medida provisional impuesta mediante la Resolución Exenta N°2256 de 17 de octubre de 2025 de la misma SMA.

En contra de la Resolución Exenta N° 2602, de 18 noviembre de 2025, de la SMA, el Titular interpuso la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Si existe pérdida de objeto sobreviniente en sede judicial. El Tribunal determinó que no es posible acceder a lo solicitado por la Reclamante, ya que su petitorio implica dejar sin efecto lo resuelto por la Administración respecto de medidas provisionales que no se encuentran vigentes desde el 16 de noviembre de 2025. En consecuencia, concluyó que la falta de vigencia de las medidas provisionales impide acoger la reclamación de autos, puesto que esta carece totalmente de objeto (C. 33°).

En consecuencia, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación, omitiendo pronunciamiento respecto de las controversias restantes.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA). Una vez que la autoridad administrativa ha justificado la delimitación del AI basándose en los antecedentes del procedimiento, corresponde a la parte reclamante aportar elementos concretos (fundamentos fácticos y jurídicos) que permitan desvirtuar dicha determinación. La Consulta Indígena no se dirige a todo un pueblo originario, sino solo a la comunidad vinculada al área de influencia del proyecto.

Proyecto Refugio Montaña Antillanca Región de Los Lagos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-24-2024 – Reclamación del art. 17 N°8 LTA– “Comunidad Indígena Ñelay Mapu con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental” – 10 de marzo de 2026
Indicadores: competencia relativa – plazo reclamación judicial – área de influencia – GHPPI – consulta indígena
Normas relacionadas: CPR, art. 38; LTA, arts. 5°, 17 N° 8, 18 N° 7, 27, 29, 30 y 47; Ley N°19.880, arts. 3°, 21, 25, 41 y 53; Ley N°19.300, arts. 11, 12 bis, 19, 20 y 80; RSEIA, arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 18, 19, 47, 50, 85 y 86; Convenio N°169 OIT, art. 6°; D.S. N° 66/2013, del Ministerio de Desarrollo Social, arts. 7° y 8°; CPC, arts. 16, 22, 23, 59, 83, 84, 85, 158, 160, 164, 169, 170, 182, 223, 303 y 305

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°202499101649, de 12 de agosto de 2024, el SEA rechazó la solicitud de invalidación de la Res. Ex. N°202399101526 de 6 de julio de 2023, que acogió el recurso de reclamación interpuesto por el titular, en contra de la RCA N°20221000199/2022, y calificó favorablemente la DIA del Proyecto "Refugio Montaña Antillanca".

En contra de esta decisión, la Comunidad Indígena Ñelay Mapu interpuso reclamación del art. 17 N°8 de la LTA.

Resumen de la sentencia

El Tribunal determinó que el asunto que debe decidir se relaciona con las siguientes controversias:

1. Si este Tribunal es competente para conocer del asunto. Los jueces ambientales, sostuvieron que incluso si se considerara que la incompetencia relativa puede dar origen a la nulidad procesal del art. 83 del CPC, esta no procedería, pues en este caso no se solicitó formalmente ni se acreditó perjuicio reparable. Además, el tercero convalidó tácitamente la competencia del tribunal, quedando impedido de reclamar la nulidad (C. 28°).
2. Si la reclamación fue deducida extemporáneamente. El Tribunal recoge jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que ha optado por resolver cuando la resolución impugnada pone término a un procedimiento administrativo, el cómputo del plazo para reclamar judicialmente debe regirse por la Ley N° 19.880, y no por el CPC, puesto que sólo a partir de la primera resolución que se pronuncie sobre su admisibilidad el proceso se tornará en judicial (C. 30°). En

este orden concluye que la acción fue presentada dentro del plazo legal de 30 días desde la notificación, por lo que la alegación de extemporaneidad se rechazó (C. 32°).

3. Si se determinó y justificó correctamente el área de influencia del proyecto sobre el medio humano. El Tribunal concluyó que la delimitación del AI a la Ruta U-485 se ajusta a la normativa y metodología del SEIA, siendo este el eje donde el tránsito del proyecto genera efectos relevantes. La referencia a la comunidad en el Plan de Manejo del Parque no implica su presencia en el AI. Además, sostuvo que la autoridad administrativa justificó la delimitación por la autoridad, y por ende correspondía a la reclamante aportar pruebas concretas para desvirtuarla. Esto se debe a la presunción de legalidad de los actos administrativos, que impone al impugnante acreditar su ilegalidad (C. 54°).
4. Si la caracterización de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas es adecuada para descartar efectos adversos significativos. Se determinó que la caracterización de los GHPPI, fue adecuada y que la falta de información primaria no constituye un vicio, al estar justificada por la negativa de las comunidades a participar, habiéndose utilizado fuentes secundarias y trabajo de campo (Cs. 66° y 68°)
5. Si procedía realizar un proceso de consulta indígena de conformidad con lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT. El Tribunal razonó que, la consulta no se dirige a todo un pueblo originario, sino solo a la comunidad vinculada al área de influencia del proyecto. Como la reclamante no acreditó esa relación con el territorio ni con los impactos, no procede la consulta (C. 76°). Por lo tanto, desestimó dicha alegación, porque no se configuró el presupuesto material de que se afecte la situación jurídica de la Reclamante, al no ser parte del grupo directamente impactado. Además, no acreditó cómo la supuesta omisión le causaría perjuicio (C. 77°).

Por todo lo anterior, el Tercer Tribunal Ambiental, rechazó en todas sus partes la reclamación, sin condena en costas.

Conciliación en demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA y art. 262 CPC). El acuerdo conciliatorio contempla medidas de reparación ambiental que buscan garantizar la indemnidad en la reparación del daño, según las bases propuestas por el Tribunal Ambiental y el estado actual del área intervenida.

Reserva Nacional Mocho Choshuenco Región de Los Ríos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-6-2021 – “Consejo de Defensa del Estado con Compañía Forestal y Maderera Panguipulli S.A” – 18 de marzo de 2026
Indicadores: conciliación – reserva nacional – medida cautelar – medidas de restauración
Normas relacionadas: CPC, arts. 262 y 267; Ley N°20.600, arts. 17 N°2, 33 y 44

Antecedentes

El Consejo de Defensa del Estado- en adelante CDE-, demandó a la Compañía Forestal y Maderera Panguipulli S.A -en adelante COFOMAP-en el año 2021, por daño ambiental en la Reserva Nacional Mocho Choshuenco, imputando la intervención no autorizada de un cauce glacial mediante retroexcavadora, lo que alteró la microcuenca del río Pillanleufú, el componente paisajístico y los sistemas de vida locales. Previamente, se cumplió una medida cautelar que restituyó el flujo del cauce y realizó labores de limpieza.

Resumen de la conciliación

Las partes acompañaron un acuerdo conciliatorio, que fue aprobado por el Tercer Tribunal Ambiental, para todos los efectos legales, con fecha 18 de marzo del presente año.

El acuerdo busca prevenir y mitigar eventuales daños ambientales derivados de la actividad de la demandada, poniendo término al conflicto mediante compromisos ambientales concretos, teniendo como base el cumplimiento de las acciones ordenadas en el contexto de la medida cautelar decretada en autos, el Plan de Cumplimiento aprobado por la SMA y la Resolución de Calificación aprobada por el SEA.

La conciliación a la que arribaron las partes, contempla una primera fase de ejecución, con las siguientes medidas: 1. Restablecer las condiciones naturales de los procesos hidrológicos en la ladera intervenida del Volcán Mocho Choshuenco; 2. Retiro de estructuras y escombros de acuerdo a perímetros definidos con CONAF. Luego una segunda fase de medidas en el ámbito del seguimiento, contempla las siguientes: 3. Monitoreo de la calidad en el sector de cabecera del Río Blanco; 4. Seguimiento de los componentes Flora; 5. Control de escurrimiento antes, durante y después de las acciones de restauración. Posteriormente en una tercera fase de medidas de control y acceso a la zona intervenida, señala la siguiente medida: 6. Protocolo de acceso al sector para personal de CONAF y terceras personas. Por último, en otras medidas singulariza las que siguen: 7. Aporte al Fondo de Protección Ambiental administrado por el MMA. Además, contempla obligaciones de reporte, fiscalización de las medidas y publicidad.

Las partes se otorgan mutuo finiquito, renunciando a acciones futuras vinculadas a estos hechos y estipulan expresamente que el acuerdo tiene mérito de sentencia definitiva y su cumplimiento queda bajo la supervisión del Tercer Tribunal Ambiental.